258
Sept. 19, 1957.

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

OFICINA DEL SECRETARIO EJECUTIVO

SAN JUAN, P. R., *11 de enero de 1922.*

Boletín Administrativo No. 222.

PROCLAMA

DEL GOBERNADOR INTERINO DE PUERTO RICO.

Reglamento de Sanidad No. 71.—Factorías, talleres y otros establecimientos públicos, licencias para; promulgado.

Habiendo sido aprobado por la Junta Insular de Sanidad en 15 de noviembre de 1921 y por el Consejo Ejecutivo en enero 3 de 1922, de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 81, de 14 de marzo de 1912, el siguiente Reglamento de Sanidad, queda por esta proclama promulgado para conocimiento y gobierno de todas las personas a quienes interese:

"REGLAMENTO SOBRE LICENCIAS PARA FACTORIAS, TALLERES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS

"Artículo 1.—Ninguna persona, firma, sindicato, corporación o institución de cualquier carácter que sea instalará factoría, taller o establecimiento público alguno en la Isla de Puerto Rico sin proveerse previamente de una licencia expedida por el correspondiente funcionario de sanidad.

"Artículo 2.—Excepto cuando no esté previsto de otra manera en los reglamentos de sanidad, las licencias que trata el artículo anterior se expedirán anualmente. Estas se colocarán en un sitio visible de la factoría, taller o establecimiento público.

"Artículo 3.—Además de otros requisitos que puedan ser exigidos por el reglamento sobre la materia, se estamparán sobre las licencias los siguientes datos: (*a*) Nombre de la persona, firma, sindicato, corporación o institución dueña de la factoría, taller o establecimiento público; (*b*) Número de la licencia; (*c*) Fecha de la expedición de la misma; (*d*) Descripción del sitio donde se encuentre el local; (*e*) Firma del funcionario que expide la licencia.

"Artículo 4.—No se expedirá ninguna licencia hasta después que el funcionario correspondiente practique una inspección de la factoría, taller o establecimiento público que acredite la limpieza y condiciones sanitarias exigidas por los reglamentos sobre la materia, ya promulgados, y los que de tiempo en tiempo pudieran promulgarse respecto a estos asuntos.

"Artículo 5.—El Comisionado de Sanidad Insular estará facultado para revocar las licencias concedidas para instalar las factorías, talleres o establecimientos públicos cuando se deje de observar en ellos cualquier precepto establecido por los reglamentos sobre la materia, si avisado previamente el interesado no corrige dichas deficiencias dentro del plazo razonable que se le exija; y se le expedirá nueva licencia tan pronto haya llenado los requisitos exigidos.

"Artículo 6.—Cuando la entidad a quien se hubiese expedido la licencia deseare cambiar el negocio o cesare en el mismo lo notificará sin pérdida de tiempo al correspondiente funcionario de sanidad; en el primer caso se hará una nueva inspección con el objeto de determinar si merece una nueva licencia, y en el segundo caso se cancelará la que se le había expedido.

"Artículo 7.—Cuando a juicio del correspondiente funcionario de sanidad fuese necesario, los empleados de la factoría, talleres o establecimientos públicos deberán proveerse de un certificado de salud en la forma indicada en el Reglamento de Sanidad No. 38.

"Artículo 8.—Para los efectos de este Reglamento, estarán comprendidos aquellos establecimientos públicos de orden especulativo, recreativo e informativo.

"Artículo 9.—Toda persona, firma, corporación o institución que infrinja cualquiera de las disposiciones de este Reglamento será castigada con una multa que no será menor de $1 ni mayor de $100 o con prisión desde 1 a 30 días, o con ambas penas, a discreción del tribunal."

Promulgado así, y habiéndose publicado en dos periódicos de circulación general en la Isla de Puerto Rico, de acuerdo con lo que dispone el artículo 13 de la Ley No. 81, aprobada en 14 de marzo de 1912, el mencionado reglamento titulado "Reglamento sobre licencias para factorías, talleres y otros establecimientos públicos," aprobado por el Consejo Ejecutivo en 3 de enero de 1922, queda a partir de esta fecha con toda la fuerza y vigor de una ley.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, he firmado esta proclama y hecho estampar en ella el Sello de El Pueblo de Puerto

Rico, en la ciudad de San Juan, hoy once de enero de mil novecientos veintidós.

[SELLO] JUAN B. HUYKE,
Gobernador Interino.

Promulgado de acuerdo con la ley, en 11 de enero de 1922.

R. SIACA PACHECO,
Secretario Ejecutivo de Puerto Rico.